

Association for the Study of the Cuban Economy (AASCE@)
XV Reunión Anual, Miami, Florida
Agosto 4 al 6, A.D. 2005

**Una Constitución para la
Transición en Cuba**
por Agustín de Goytisoló, Esq. □

Aunque algunas revoluciones han sido la fuente de nuevas y progresistas legislaciones, no nos cabe duda de que el régimen que instauró a la fuerza Castro en Cuba en 1959, si bien si bien traía un refrescante aliento a una democracia en decadencia, sólo sirvió para enterrar las normas bien democráticas allí imperantes y sustituirlas por las típicas opresivas de un estado comunista que sofocó la Patria y sus habitantes.

Después de tal sueño de libertades, el régimen impuesto por Castro gradualmente abrogó la reconocida Constitución de 1940 y dejó sin efecto todas las medidas legales que regían la propiedad, tanto real como personal, las normas de derecho comercial, criminal y reglas de procedimiento, en aras de estructurar una oligarquía propia de una tiranía sin respecto a los derechos ciudadanos y a las más elementales normas de libertad ciudadana.

Esperamos que en un futuro no lejano Cuba se democratizará y en esa oportunidad, según recomendaron la Cumbre Internacional sobre los Derechos Humanos y la Democracia en Cuba, celebrada en Praga del 17 al 19 de septiembre del 2004, a instancias de su Ex-Presidente, Vaclav Havel y que reunió a docenas de Ex-Presidentes, Jefes de Estado con José María Aznar de España y Diputados de varios países que emergieron de un régimen comunista, alegó el Ex-Presidente Havel: Adebemos compartir nuestra experiencia con los amigos cubanos y utilizarla para evitar errores que nosotros no supimos evitar@.

Durante esta Cumbre, entre otros, se identificaron algunas de las principales lecciones que en la transición a la democracia estos antiguos países comunistas aprendieron, a saber:

1. La transición hay que prepararla;
2. El proceso de transición tiene que responder a los intereses y las expectativas de la ciudadanía;
3. Aunque es ideal una oposición unida, la unidad de la mayoría de la oposición es necesario que sea percibida como una alternativa de gobierno;

¹ Graduado de Derecho en la Universidad de la Habana (1947), practicó durante 13 años en un bufete de 12 abogados en Cuba hasta 1960 y posteriormente se graduó de la Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown (1978) y practica la profesión en Miami-Dade County FL desde 1977, hoy con la firma de Arán, Correa, Guarch & Shapiro, como AOf Counsel@ de la misma.

4. Para demostrar su capacidad de alternativa de poder, es necesario tener una plataforma de programa de gobierno que establezca que se va hacer cuando cambie el gobierno, o sea, se debe tener una idea clara de la clase de sociedad que se quiere tener al retornar la democracia;
5. Aparte de la identificación de los líderes, identificación de una política clara y transparente con relación al tratamiento de los crímenes cometidos durante la dictadura, cuando algunos criminales que deben ser juzgados y condenados, el énfasis no debe estar en la persecución de los que apoyaron el régimen comunista sino en condenar el sistema opresivo como tal, por las injusticias e ineficiencias que generó;
6. **La transición requiere un proyecto constitucional con bases claras y bien definidas, que anticipe como manejar algunos problemas que se van a enfrentar. Es necesario definir el funcionamiento del proceso político y del sistema electoral, el rol de las Fuerzas Armadas y de la Prensa, y de los mecanismo que se utilizarán para prevenir y penalizar la corrupción (énfasis intencional);**
7. Se debe establecer un plan concreto de reforma económica para asegurar la recuperación del crecimiento económico, evite monopolios, restablezca el funcionamiento del mercado, defina los derechos de los trabajadores y de los empresarios, y el rol de Estado en la economía; y
8. Finalmente, hay que permitir el desarrollo de partidos políticos fuertes que permitan canalizar las expectativas de la población de forma democrática sin caer en el populismo.

A este respecto en dicha Cumbre, Mart Laar, Ex-Primer Ministro de Estonia, agregó: Ahay que moverse con celeridad... mientras mas trabajo de preparación se haya hecho, mas fácil será el proceso y mejor la expectativas de éxito. Una vez que las reformas políticas **y legales se adopten (énfasis intencional)**. se hará mas fácil de proceder a otras reformas necesarias como al reforma bancaria, la privatización, la apertura de la economía a la competencia, y las reforma fiscal, del sistema de seguridad y del sistema educativo@.

Un respetado economista y antiguo alto funcionario de importantes organismos financieros internacionales, que participó en esta Cumbre, me reiteró que Ase quedó impresionado en sus conversaciones con diversos parlamentarios de los países del antiguo imperio soviético, prácticamente todos los cuales enfatizaron la importancia de **tener legislación preparada para poder implementarla rápidamente para sustituir la legislación comunista en cuanto se abriera la posibilidad política de una transición. Hay que derogar las leyes comunistas y reemplazarlas cuanto antes con un sistema legal que ... permita dar una base legal a los derechos de propiedad y un proceso que permita dirimir disputas sobre incautaciones pasadas de forma rápida y transparente@ (énfasis intencional)**.

En aras de restablecer el retorno a la legalidad en una Cuba democratizada, el autor de este proyecto asistido de múltiples reconocidos especialistas ha procurado actualizar y reducir al mínimo la Constitución aprobada en Guaímaro en julio 11 de 1940, publicada en la Gaceta Oficial del siguiente día 8 (en lo sucesivo referida como la AConstitución de 1940) rezando que los

Patriotas en la Isla así la proclamen para que rija durante la transición. Se agrega a este trabajo el texto de esta Constitución para la Transición, aclarando que cada artículo de la misma hace debida referencia al correspondiente precepto de la Constitución de 1940, con expresión de si se ha respetado íntegramente su texto o si éste ha sido reducido o actualizado.

Tan pronto esta Constitución para la Transición sea proclamada, los Patriotas en la Isla, siempre sujeto a su mejor criterio, podrán gradualmente adoptar las siguientes medidas, facilitando el retorno a la legalidad allí, siempre sujeto a lo que en definitiva resuelva un Congreso que se elija poco después y una posible ulterior Convención Constituyente si fuere necesaria, a saber:

- 1) En aras del debido gobierno durante la transición, la actual Asamblea del Poder Popular se declara disuelta, correspondiendo a Consejo de Ministros ejercer todas y cada una de la funciones que ostentara dicha Asamblea; bien entendido que dicho Consejo de Ministros convocará a una elección de miembros del Congreso que se celebrará en o antes ciento ochenta (180) días inmediatamente siguientes a la promulgación de la Constitución, cuyo Congreso tomará posesión dentro de los noventa (90) días siguientes a su elección (ver las Disposición Transitoria X de la Constitución)
- 2) El Consejo de Ministros dispondrá la inmediata rescisión de todo contrato u otra negociación para la prestación de servicios por los actuales miembros del Consejo de Estado, del Consejo de Ministros y todos sus miembros, incluyendo los del Cuerpo Diplomático, así como de los que ocuparen cargos en organismos autónomos o para-estatales del Gobierno Cubano, al igual que los que fueren directores, oficiales o apoderados de personas jurídicas de cualquier clase o nacionalidad organizadas o que operen bajo el control de Estado Cubano, sin limitación alguna; bien entendido que los que ocuparen cargos en Ministerios y personas jurídicas del tipo mencionado podrán continuar en sus respectivos cargos mientras el Consejo de Ministros libremente no resuelva lo contrario y dichas personas en el ejercicio continuado de sus respectivos cargos se limitaran a ejercitar facultades meramente administrativas en aras de que el Gobierno continúe operando.
- 3) Aunque muchos cubanos, particularmente en el Exilio, añoran por el restablecimiento de los Municipios que tuvo la Patria antes de 1959, por razones prácticas de gobierno y administración del País, esta Constitución para la Transición, mientras el Congreso no resuelva lo contrario, respeta la actual división del territorio nacional en sus actuales Provincias y la Isla de Pinos (ver Transitoria Primera al Título I de la Constitución). En su virtud, sin perjuicio de que puedan continuar en sus funciones los actuales Gobernadores, que el Consejo de Ministros podrá hacer cesar a su mas absoluta discreción, éste igualmente convocará a una elección de Gobernadores que se celebrará en o antes noventa (90) días inmediatamente siguientes a al promulgación de la Constitución, cuyo Gobernadores tomarán posesión de sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación.

- 4) Igualmente el Consejo de Ministros diligentemente procederá a:
- a) Remover a los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Dirección del Banco Nacional de Cuba así como su Banco de Comercio Exterior y cualesquiera de los organismos que actúen como banco de emisión, descuento o comercio exterior, sin limitación alguna así como los directores de instituciones financieras de todo tipo bajo el control, directo o indirecto del Estado Cubano;
 - b) Nombrar los Jueces de toda naturaleza y jurisdicción quienes tomarán posesión y desempeñarán sus respectivos cargos a mas tardar dentro de los treinta (30) días inmediatos siguientes; bien entendido que mientras ello no ocurra, las personas que ejercieren en cargo de Jueces podrán continuar en el ejercicio y desempeño de sus funciones, sin perjuicio del derecho libérrimo del Consejo de Ministros de remover inmediatamente a cualesquiera de dichos Jueces;
 - c) Re-negociar todos y cualesquiera de los tratados u otros acuerdo celebrados antes por el Estado Cubano con otros Estados y sus organismos administrativos; así como negociar nuevos tratados y acuerdos con otros Estados y sus organismos administrativos;
 - d) Disponer las medidas oportunas para la continuada operación de las industrias y actividades comerciales o de cualquier otra clase en manos del Gobierno, procurando su debida democratización, incluyendo la elaboración de una plan decisivo para la privatización de dichas entidades procurando su operación ajena a algún control del Estado;
 - e) Reorganizar libremente el Banco Nacional de Cuba, según dispone el Artículo 124 de la Constitución, que asumirá aquellas funciones y legítimas obligaciones del actual Banco de Comercio Exterior que estime libremente necesarias o convenientes, nombrando y removiendo libremente sus directores, altos funcionarios y aún cualesquiera de sus empleados, a su mas entera discreción.
- 5) A fin de proveer un mecanismo para la ordenada determinación de la legítima titularidad sobre toda propiedad, de índole real o personal, sita en Cuba o en el exterior, en manos del Estado Cubano, sus instrumentalidades o personas jurídicas de toda clase así como personas naturales que las poseyeran por acción directa o indirecta del régimen de Castro, sean personas nacionales o extranjeras, (en lo sucesivo los ABienes@) de las que hubieren sido privado por acción u omisión del régimen de Castro, del domino o posesión de bienes de toda clase, sean inmuebles, muebles o semovientes (con excepción de los bienes residenciales actualmente ocupados, de que se trata separadamente después), el Consejo de Ministros dispondrá la inmediata creación de tribunales especiales de

arbitraje para la debida determinación del mejor y mas legítimo derecho sobre tales Bienes, que se denominarán Tribunales de la Propiedad, uno de los cuales se establecerá en la jurisdicción de cada Provincia de la República para dirimir el mejor derecho a Bienes sitios en ella. Cada proceso arbitral se regirá principalmente por las siguientes normas:

- a) Este comenzará mediante demanda que presentará la parte que se considere con mejor derecho sobre Bienes sitios en la Provincia correspondiente, que estará acompañada de las pruebas en que se basa su mejor derecho, en la que designará la persona que ostentará su plena representación en el proceso arbitral, cuya demanda se notificará por escrito que se dirigirá a la parte demandada, que dispondrá de un término de treinta (30) días naturales para contestar la demanda, alegando las pruebas en que la demanda basa su mejor derecho a los Bienes en cuestión y designando la persona que ostentará su plena representación en el proceso arbitral.
- b) La falta de contestación dentro del término mencionado de la demanda arbitral, equivaldrá a la negación de los argumentos alegados en la demanda presentada y a la renuncia de su derecho a hacer cualesquiera otras alegaciones que pudiera tener en contra de la demanda y, en su virtud, el árbitro designado por la parte demandante quedará facultado, después de examinadas las alegaciones del demandante, para dictar dentro de los veinte (20) días naturales siguientes un laudo arbitral por escrito, que será final y concluyente del proceso arbitral, salvo su posible apelación a un sólo efecto ante el Tribunal de la Audiencia correspondiente a la Provincia según se indica en el inciso g) siguiente.
- c) De haber contestado la demanda la parte demandada y designado por ésta el árbitro que la representará, los árbitros designados por las partes se reunirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y éstos decidirán la controversia y adjudicarán el mejor derecho a los Bienes en cuestión dentro de los siguientes veinte (20) días naturales; bien entendido que si los árbitros no se pudieran poner de acuerdo sobre la controversia, a petición de cualesquiera de las partes, la Audiencia correspondiente a la Provincia donde se ventile la controversia designará un tercer árbitro para asistir a dirimir la controversia.
- d) Los árbitros ostentarán los poderes mas amplios que permita la Ley, incluyendo la facultad de dictar órdenes reclamando a toda clase de dependencias del Estado, toda clase de documentos o pruebas en su poder o de las partes o terceras personas así como de tribunales y registros de toda clase, cuyas órdenes serán de inmediato cumplimiento a lo que prestarán auxilio los tribunales de justicia correspondientes; bien entendido que los árbitros pueden actuar también como **amigables compendedores**. Los árbitros podrán celebrar audiencias de partes o

testigos, que estarán obligados a comparecer ante los mismos dentro del término perentorio que establezcan así como oír los testimonios y declaraciones de las partes, sus representantes u otros terceros que libremente determinen. Igualmente, los árbitros podrán alternativamente decidir:

i) La inmediata restitución de todo derecho e interés sobre dichos Bienes a cualesquiera de las partes, en su actual condición (**As Is@**) siempre que el mismo pague, o convenga pagar, a satisfacción de los árbitros las mejoras hechas a los mismos después que el demandante perdiera su posesión;

ii) En lugar de tal restitución el Tribunal podrá disponer, a su mas absoluta discreción, una o mas de las siguientes medidas compensatorias:

- A) La entrega de efectivo u otros fondos líquidos en poder del Banco mencionado seguidamente, que no estuviere sujeto a obligaciones del mismo;
- B) Pagar total o parcialmente las reclamaciones con Bonos que emitiera dicho Banco;
- C) En lugar de las anteriores posible compensaciones, solicitar al Ministro de Hacienda que, si la situación del Estado lo permite. se conceda a la parte vencedora como única compensación una exención, hasta el cincuenta por ciento (50%) valor de los Bienes en el proceso arbitral, de toda clase de impuestos del Estado Cubano hasta el monto reconocido en el laudo arbitral, la cual exención será cedible a otros contribuyentes sin limitación alguna;

e) Los tres (3) árbitros se reunirán y decidirán la controversia mediante laudo arbitral que dictarán por escrito dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al nombramiento del tercer árbitro. La decisión de dos (2) de los tres (3) árbitros será final y concluyente sobre el mejor derecho a los Bienes en controversia. De no ponerse de acuerdo al menos dos (2) de los tres (3) árbitros, ello se notificará a las partes, quienes de nuevo tendrán derecho a nombrar nuevos árbitros que las representen, a fin de que de nuevo examinen las pruebas de las partes, oígan las declaraciones y obtengan las informaciones que estimaren pertinentes y, en definitiva, resuelvan la controversia dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a su designación. De no designarse por cualquier parte su correspondiente árbitro, el árbitro designado decidirá por si solo la controversia, que será igualmente apelable a una sola instancia al Tribunal

Provincial, o sea a la Audiencia, correspondiente a la Provincia donde están sitos los Bienes.

- f) El tribunal arbitral ordenará también que la parte que resultare vencedora en el proceso arbitral tenga derecho a ser reembolsada por la otra parte de todos los honorarios y gastos en que hubiere incurrido en el proceso arbitral, que podrá reclamar ante los tribunales correspondientes.
 - g) Los laudos arbitrales de los Tribunales Arbitrales de Propiedad sólo serán apelables a la Audiencia bajo cuya jurisdicción estuvieren y los mismos quedarán finales y concluyentes salvo que la Audiencia correspondiente determine que el laudo en cuestión está viciado de fraude, dolo o culpa grave en el proceso, en cuyo caso podrá vacar la decisión arbitral en cuyo caso podrá revocar el laudo arbitral y sustituirlo por la sentencia consiguiente, que dará final al proceso arbitral y determinara concluyentemente la persona o entidad que tiene el mejor derecho a los Bienes o a la compensación en cuestión.
 - h) El Consejo de Ministros asistirá y cooperará con los Tribunales Arbitrales proveyéndolo de locales, muebles o enseres suficientes para sus operaciones, donde operar libre de renta o costos similares.
 - i) Respecto de bienes urbanos dedicados a, y utilizados como, vivienda de familia, todas las anteriores medidas quedan suspendidas mientras el Congreso no esté en funciones, siempre que sus ocupantes continúen pagando la renta u otra emolumento actualmente exigible, que serán pagaderos al Banco; bien entendido que el Consejo de Ministros mientras tanto podrá ordenar se sigan procedimientos arbitrales similares a los antes establecidos por estos Tribunales, para determinar final y concluyentemente quién tiene mejor derecho a dichas viviendas; bien entendido que el tribunal arbitral podrá disponer, a su discreción, que la parte que fuere privada de la posesión o tenencia de cualesquiera residencia sea compensada con Bonos emitidos por el Banco mencionado después.
6. Igualmente, el Consejo de Ministros, sujeto al mejor criterio de los Patriotas en la Isla, dispondrá la inmediata creación de un organismo para-estatal, que actuará independientemente del mismo, denominado ABanco de Privatizaciones@ (en lo sucesivo referido como el ABanco@), para oír, registrar, procesar siguiendo igualmente normas arbitrales, la pronta privatización de todo bien inmueble, mueble o semoviente en poder del Estado Cubano y cualesquiera de sus instrumentalidades, sitas en Cuba o en el extranjero (igualmente llamados colectivamente como ABienes@), bajo los términos y condiciones que el Banco libremente establezca de tiempo en tiempo, procurando el Banco el gradual y ordenado traspaso de los Bienes a manos privada para su mejor y mas exitosa operación en beneficio final del pueblo de Cuba.

- a) Este Banco será regido por una Junta Directiva compuesta de cinco (5) miembros, que incluirán los siguientes:
- i) Dos de ellos serán libremente seleccionados por el Consejo de Ministros y necesariamente serán sendos reconocidos hombres de negocio que hayan regido un importante negocio comercial o industrial donde quiere que esté situado, quienes desempeñará su cargo por el término de 3 años y hasta que su sucesor sea electo y serán respectivamente su Presidente y Vicepresidente; bien entendido, que el Consejo de Ministros podrá nombrar sus sustitutos en caso de que cualesquiera de los designados renunciare, se incapacitare o dejare de existir;
 - ii) **Ex officio** tres (3) miembros designados respectivamente por los Ministros de Hacienda, Justicia y el Presidente del Banco Nacional de Cuba, que desempeñarán sus cargos por el mismo término de 3 años, y hasta que sus respectivos sucesores sean designados; bien entendido que los organismo del Estado que los hubiere designado, podrán nombrar sus sustitutos en caso de que cualesquiera de los designados renunciare, se incapacitare o dejare de existir.
- b) A los anteriores efectos, se declaran revertidos y la sola propiedad del Banco, el dominio, posesión y tenencia de todos los bienes muebles, inmuebles o semovientes sitios en la Isla, sin limitación alguna (las propiedades urbanas dedicadas a vivienda excluidas) así como las concesiones, propiedades de agua, servicios públicos, de transporte y otros servicios públicos operados o en manos del Estado y cualesquiera de sus instrumentalidades así como personas jurídicas o de otra índole bajo su control directo o indirecto, sitas en el territorio nacional o en el extranjero sin limitación alguna; bien entendido que las personas que los ocupen o detenten podrán continuarla siempre que ejerciten máximo esmero en su cuidado y sujeto a lo que el Banco a su discreción de tiempo en tiempo resuelva.
- c) El Consejo de Ministros autorizará al Banco a abrir y operar en el Banco Nacional de Cuba un AFondo de Compensaciones@ (en lo sucesivo el AFondo@) que genere y cuente con fondos para efectuar compensaciones a dueños y ocupantes anteriores o actuales de bienes de toda clase, sean inmuebles, muebles o semoviente en poder del Estado Cubano o cualesquiera de sus instrumentalidades así como personas naturales o jurídicas que los ocupen con motivo de acciones o resoluciones, directas o indirectas, del régimen de Castro posteriores a Enero 1 de 1959; el cual Fondo se nutrirá también, y le corresponderá con exclusividad, un veinticinco por ciento (25%) de todo producto de ventas efectuadas por el Banco privatizando Bienes en poder o de la propiedad del Estado Cubano o cualesquiera de sus intrumentalidades, sitios en

Cuba o en el extranjero, al igual que todo precio aplazado en dichas operaciones; bien entendido que el Banco podrá crear un Fondo de Inversiones con los instrumentos representativos de precio aplazado, que podrá ofrecer como inversión del público;

- d) El Consejo de Ministros igualmente asistirá y cooperará con el Banco proveyéndolo de locales, muebles o enseres suficientes para sus operaciones, donde operar libre de renta o costos similares e igualmente cooperar a fin de que el Banco pueda lograr la transformación a empresas de mercado de negocios y bienes en poder del Estado Cubano y aún a su pronta privatización, pudiendo conferir pleno y absoluto dominio sobre los mismos, sin limitación alguna; bien entendido que al momento de la oportuna privatización de los mismos, podrá obligar a que el Estado Cubano asuma y se comprometa a pagar las obligaciones que pudieran pender sobre los mismos. (Ver Disposición Transitoria al Título VIII de la Constitución)
- 7) Dejando sin valor ni efecto alguno las limitaciones nacionales o extranjeras que fueren aplicables, al momento de la promulgación de la Constitución las personas hoy ostenten otra nacionalidad pero que fueren ciudadanos de Cuba en Enero 1 de 1959 así como sus descendientes por igual derecho, automáticamente readquirirán la ciudadanía cubana, sin perjuicio de cualquier otra nacionalidad que hubieren adquirido subsiguientemente. (ver la Disposición Transitoria Primera al Título II de la Constitución)
- 8) Mientras el Congreso no sea electo, y esté en funciones, se declaran inaplicables todas las limitaciones incluidas en leyes u otras disposiciones que limiten en forma alguna el derecho legítimo que tendrán los miembros de las Fuerzas Armadas a participar en la elección o designación de miembros del Congreso o Gobernadores. (ver la Disposición Transitoria Segunda al Título X a la Constitución)
- 9) Todas y cada una de las decisiones de tribunales u otras organizaciones en casos considerados como de naturaleza política o de la llamada ASeguridad del Estado@ quedan sobreesidas **ab initio** y crédito completo y final se otorga a quienes hubieren sido condenados en los mismos, quienes de estar en prisión o retenidos por la autoridad serán inmédiamente puestos en libertad. (Ver Disposición Transitoria Primera al Título XI de la Constitución)
- 10) En tanto en que el Congreso no resuelva establecer tribunales para conocer cuestiones relativas a la constitucionalidad de cualquier orden medida, éstas se resolverán por el Tribunal Supremo o si se relacionaren con el mejor derecho al trabajo, ellas se resolverán por los tribunales de primera instancia. (Ver Disposición Transitoria Primera al Título XIII de la Constitución)

El autor de esta trabajo agradece toda clase de sugerencias sobre un mejor modo de resolver las medidas antes mencionadas así como sobre el texto final de la Constitución para la Transición, suplicando perdonen cualquier omisión o imperfección, que les asegura han sido involuntarias y sin ulterior intención alguna.

Igualmente, el autor de este trabajo ruega en que el mismo sea de utilidad a los Patriotas en la Isla durante la transición y espera tener la única oportunidad de acompañarlos al promulgar esta Constitución, entonando con Uds. a quien tanto admiro, aquel canto que tanto nos impactó a mi y a mi familia, cuando tuvimos oportunidad, después de dejar la Isla en 1960 regresar, cuando con motivo de la visita de Juan Pablo II "El Grande" a Cuba en 1958, en todo acto público nuestro pueblo rugía:

"A TODOS TUS HIJOS, A TI CLAMAMOS, VIRGEN MAMBISA, QUE SEAMOS HERMANOS. MADRE, que en tus campos sembraste flores, de paz y comprensión, DA LIBERTAD A TU PUEBLO, SIEMBRA AMOROSA UNION... MADRE, que el sudor de tus hijos te ofrezca su trabajo creador, MADRE, que del amor a mi tierra, nazca el amor a mi Dios... TODOS TUS HIJOS, A TI CLAMAMOS, VIRGEN MAMBISA, QUE SEAMOS HERMANOS."

CONSTITUCION PARA LA TRANSICION[□]

Nosotros, en representación del pueblo de Cuba e interpretando su sentir de pueblo liberado, declaramos nula y sin valor alguno subsiguiente la llamada Constitución que rige en Cuba desde 1976, según fue modificada en 1992 y 2002, e invocando el favor de Dios promulgamos esta Constitución para la Transición hacia la Democracia y al Estado de Derecho en Cuba, como estado independiente y soberano, apto para asegurar la libertad, la mejor protección de los derechos humanos y la justicia, mantener el orden y promover el bienestar general, con efecto a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República:

Título I - De la Nación y su Forma de Gobierno

² El texto original de esta Constitución para la Transición fue compilado por el autor después de Aescanear@ en su equipo de computación el texto original Integro de la Constitución de Cuba de 1940 y, a través de múltiples Sábados, laborando en actualizar su texto visto los trabajos presentados en conferencias nacionales celebradas por la Asociación para el Estudio de la Economía Cubana (AASCE@) en 1992 y 1997 por reconocidos expertos en las áreas correspondientes, incluyendo entre otros: Luis A. Cordero, Esq. (Holland & Knight LLP) respecto de los Títulos I al III; José M. Hernández PhD con énfasis en los Títulos IV, VI y otros; Matías Travieso-Díaz, Esq. and Alejandro Ferraté (Shaw Pittman et al) parcialmente considerados respecto de la Transitoria al Título VIII; internacionalmente reconocidos experto en Derecho Laboral, Efrén de Córdova PhD respecto al Título VI; distinguido profesional Luis A. Figueroa, Esq. respecto del Título XIV; y Lorenzo J. Pérez, PhD, reconocido profesional y ejecutivo del Fondo Monetario Internacional, en relación con el Título X III al XV Posteriormente, en aras de reducir el texto de esta Constitución para la Transición, se agradece la cooperación adicional del propio José M. Hernández PhD, , **decano emeritus** de Georgetown University, quién ejerció con éxito la carrera de Derecho por no menos de 13 años en la Cuba Republicana.

Art. 1. Cuba es un Estado independiente y soberano organizado como República unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana. (Texto íntegro del Artículo del mismo número)

Art. 2. La soberanía reside en el pueblo y de éste dimanán todos los poderes públicos. (Texto íntegro del Artículo del mismo número)

Art. 3. Cuba condena la guerra de agresión y la intervención abierta o clandestina en los asuntos de otros Estados, aspira a vivir en paz y a mantener con ellos relaciones y vínculos de amistad, cultura y de comercio.

El Estado cubano hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propendan a la solidaridad humana, al respeto de la soberanía de los pueblos, a la reciprocidad entre los Estados, la mejor defensa de los Derechos Humanos, así como la paz y la civilización universales. (Texto actualizado del Artículo 7, adicionado para la mejor defensa de los Derechos Humanos)

Título II - De la Nacionalidad

Art. 4. La ciudadanía comporta deberes y derechos, cuyo ejercicio adecuado será regulado por la Ley. Cuba reconoce la doble ciudadanía. ³ (Texto del Artículo 8, actualizado, ver Nota al pie)

Art. 5. El ciudadano tiene derecho:

- a) A residir en la Patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuáles sean su raza, sexo, clase, opiniones políticas o creencias religiosas;
- b) A votar según disponga la Ley en las elecciones que se convoquen en la República;
- c) A recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública; y
- d) A desempeñar funciones y cargos públicos. (Texto íntegro del Artículo 10)

Art. 6. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización y la adquisición de otra nacionalidad no conllevará la pérdida de la ciudadanía cubana. (Texto actualizado del Artículo 11, concordante con su Artículo 4 anterior)

Art. 7. Son cubanos por nacimiento:

- a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentren allí al servicio de un Gobierno extranjero;
- b) Los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el solo hecho de avecindarse en Cuba; y

³ Ver Disposición Transitoria al Título II mas adelante.

c) Los que habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que señale la Ley. (Texto del Artículo 12 actualizado)

Art. 8. El Estado se reserva el derecho a denegar la ciudadanía cubana a personas que la Ley estime que ponen en serio peligro la seguridad nacional o que soliciten la ciudadanía cubana sin mostrar intención de residir permanentemente en el territorio nacional. (Texto del Artículo 13 simplificado dejando que la Ley establezca el modo de adquirir la naturalización y su posible remoción)

Art. 9. La Ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que impiden la adquisición o produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización así como ésta podrá recobrase. (Texto del Artículo 15, actualizado y simplificado su texto)

Título III - De los Derechos Fundamentales

Art. 10. Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios. Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase, y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana. (Texto del Artículo 20 simplificado)

Art. 11. Las leyes penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables al delincuente. Las demás leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que la propia Ley lo determine por razones de orden público, de utilidad social o de necesidad nacional. (Texto del Artículo 21, simplificado su texto)

Art. 12. Las obligaciones de carácter civil no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo y, por consiguiente, las leyes no podrán tener efecto retroactivo respecto a dichas obligaciones. El ejercicio de las acciones que de éstas se deriven podrá ser suspendido, en caso de grave crisis nacional, por el tiempo que fuere razonablemente necesario. (Texto parcial del Artículo 23)

Art. 13. Se prohíbe la confiscación de bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social, y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización fijada judicialmente, que será pagadera en efectivo o su equivalente en instrumentos de crédito del Estado. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los Tribunales de Justicia y, en su caso, reintegrado en su propiedad. La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación corresponderá decidir las a los Tribunales de Justicia en caso de impugnación. (Texto del Artículo 24, permitiendo transitoriamente el pago de expropiaciones con medios de pago que no sea efectivo o su equivalente)

Art. 14. Podrá imponerse la pena de muerte en los casos excepcionales y por las causas graves o que atenten contra la seguridad nacional, que determine la Ley así como a los miembros de las Fuerzas Armadas por delitos graves de carácter militar y las personas culpables de traición o de espionaje en favor de una nación extranjera. (Texto íntegro del Artículo 25)

Art. 15. La Ley Procesal Penal establecerá las garantías necesarias para que todo delito resulte probado independientemente del testimonio acusado, del cónyuge y también de sus familiares de primer grado. Se considerará inocente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él. (Texto parcial del Artículo 28)

Art. 16. Nadie será procesado ni condenado sino por juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establezcan. No se dictará sentencia contra el procesado rebelde ni será nadie condenado en causa criminal sin ser oído, salvo en los casos excepcionales en que el tribunal competente así lo determine. Tampoco se le obligará a declarar contra sí

mismo, ni contra su cónyuge o sus parientes de primer grado. No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, y los responsables incurrirán en las penas que fije la Ley. (Texto actualizado del Artículo 28)

Art. 17. Todo el que se encuentre detenido o preso, fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevean la Constitución y las Leyes, será puesto en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, mediante un sumarísimo procedimiento de *habeas corpus* ante los tribunales ordinarios de justicia que la Ley regulará. (Texto simplificado del Artículo 29)

Art. 18. Toda persona podrá entrar y permanecer en el territorio nacional, salir de él, trasladarse de un lugar a otro y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que se disponga en la Ley sobre inmigración y las atribuciones de la autoridad en caso de responsabilidad criminal. (Texto simplificado del Artículo 30)

Art. 19. La República de Cuba brinda y reconoce el derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que los acogidos a él respeten la soberanía y las leyes nacionales y no sean responsables de delito previstos en esta Constitución o en la Ley. (Texto simplificado del Artículo 31)

Art. 20. Es inviolable el secreto de la correspondencia y de los documentos privados, y ni aquella ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino a virtud de auto fundado de juez competente y por los funcionarios o agentes oficiales. En todo caso, se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen. En los mismos términos se declara inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, por facsímil, e-mail o cualquier medio de comunicación similar. (Texto actualizado del Artículo 32)

Art. 21. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles. (Texto simplificado del Artículo 33)

Art. 22. El domicilio es inviolable y, en su consecuencia, se prohíbe toda intromisión en el mismo por medios o vehículos de transmisión de sonido o de cualquier otra clase, y nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para socorrer a víctimas de delito o desastre; ni entrar de día, sino en los casos y en la forma determinados por la Ley. (Texto actualizado del Artículo 34)

Art. 23. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar ningún culto. (Texto íntegro del Artículo 35)

Art. 24. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de desfilar y asociarse para todos los fines lícitos de la vida, conforme , la Ley establezca sin más limitación que la indispensable para asegurar el orden público. Es ilícita la formación y existencia de organizaciones políticas contrarias al régimen de gobierno representativo democrático de la República, o que atenten contra la plenitud de la soberanía nacional. (Texto actualizado del Artículo 37)

Art. 25. Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite al ciudadano participar en la vida política de la nación. (Texto íntegro del Artículo 38)

Art. 26. Los ciudadanos cubano y los naturalizados, sujeto a las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley aplicable, podrán desempeñar funciones públicas que tengan aparejada jurisdicción. (Texto íntegro del Artículo 39)

Art. 27. Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteran. Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente. La enumeración de los derechos garantizados en este Título no excluye los demás que esta Constitución establezca, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma Republicana de gobierno. (Texto íntegro del Artículo 40)

Título IV - De las Garantías Constitucionales

Art. 28. Las garantías constitucionales de los derechos reconocidos en esta Constitución, podrán suspenderse, en todo o en parte del territorio nacional, por un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales, cuando lo exija la seguridad del Estado, o en caso de guerra o invasión del territorio nacional, grave alteración del orden u otros que perturben hondamente la tranquilidad pública. La suspensión de las garantías constitucionales sólo podrá dictarse mediante una Ley especial acordada por el Congreso de estar en funciones y, de no estarlo, con el voto conforme de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo de Ministros o, de estar en funciones el Congreso, solamente mediante Decreto similar adoptado por el Poder Ejecutivo; pero en este último caso en el mismo Decreto de suspensión se convocará al Congreso para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas y reunido en un solo Cuerpo, ratifique o no la suspensión, en votación nominal y por mayoría de votos. En el caso de que el Congreso así reunido votase en contra de la suspensión, las garantías quedarán automáticamente restablecidas. (Texto actualizado del Artículo 41)

Art. 29. El territorio en que fueron suspendidas las garantías a que se refiere el artículo anterior se regirá por la Ley de Orden Público dictada con anterioridad; pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponer la suspensión de más garantías que las mencionadas. Tampoco podrá hacerse declaración de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las establecidas por la Ley al disponerse la suspensión. (Texto parcial del Artículo 42)

Título V - De la Familia

Art. 30. La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado. Sólo es válido el matrimonio autorizado por funcionarios públicos con capacidad legal para realizarlo. El matrimonio judicial es gratuito y será mantenido por la Ley. Ello no obstante, la Ley regulará la celebración del matrimonio por personas que, sin ser funcionarios públicos, puedan declarar válidos los matrimonios consentidos ante ellos, siempre que subsiguientemente lo notifiquen por escrito a la autoridad judicial competente para su debida inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; de acuerdo con este principio se organizará su régimen económico. La mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil, sin que necesite de licencia o autorización marital para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte, y disponer del producto de su trabajo.

El matrimonio puede disolverse por las causas y en la forma establecida en la Ley. (Texto del Artículo 43, simplificado su texto)

Art. 31. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos, y éstos a respetar y asistir a sus padres. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. (Texto del Artículo 44, simplificado su texto)

Art. 32. El cubano tendrá libertad absoluta de testar, respetando el derecho a bienes gananciales que pudiera tener el cónyuge y la cuota viudal usufructuaria que la Ley establezca⁴. (Texto simplificado del Artículo 46, a fin de consagrar la libertad plena de testar)

Título VI - De la Cultura

Art. 33. Son libres la investigación científica, la expresión artística así como la enseñanza aun la privada, sin perjuicio de la inspección y reglamentación que la Ley establezca. (Texto íntegro del Artículo 47)

Art. 34. La instrucción primaria es obligatoria para el menor en edad escolar, y su dispensación por el Estado será gratuita. (Texto íntegro del Artículo 48)

Art. 35. El Estado propiciará la creación de Universidades oficiales o privadas y cualesquiera otras instituciones y centros de altos estudios, que operarán libremente. Las universidades públicas y privadas serán autónomas y estarán gobernadas de acuerdo con sus Estatutos y las Leyes aplicables. El Estado contribuirá a crear el patrimonio universitario y al sostenimiento de las Universidades estatales.. (Texto de los Artículos 53 y 54 actualizado)

Art. 36. La enseñanza oficial será laica. Los centros de enseñanza privada estarán sujetos a la reglamentación e inspección del Estado; pero, en todo caso, conservarán el derecho de impartir la educación religiosa que deseen. (Texto íntegro del Artículo 55)

Art. 37. El Estado regulará por medio de la Ley la conservación del tesoro cultural de la Nación, su riqueza artística e histórica, así como también protegerá especialmente los monumentos nacionales y lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico. (Texto íntegro del Artículo 58)

Título VII - Del Trabajo

Art. 38. El trabajo es un derecho inalienable del individuo. El Estado procurará proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna. (Texto actualizado del Artículo 60)

Art. 39. Todo trabajador manual o intelectual tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, que se determinará atendiendo a las necesidades normales del trabajador en el orden material, moral y cultural y considerándolo como jefe de familia. La Ley establecerá la manera de regular periódicamente los salarios o sueldos mínimos por medio de comisiones tripartitas para cada rama del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y con las peculiaridades de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

⁴ El Derecho tradicional cubano sólo permitía testar libremente sobre un tercio de los bienes del testador, quedando los dos-tercios (2/3) restantes reservados necesariamente para el cónyuge y su prole.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores. (Texto simplificado del Artículo 61)

Art. 40. A igual trabajo corresponderá siempre igual salario, cualesquiera que sean las personas que lo realicen. No se podrá hacer en el sueldo o salario de los trabajadores manuales e intelectuales ningún descuento que no esté autorizado por la Ley. (Texto combinado de los Artículos 62 & 63)

Art. 41. Se establecen los seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescindible de los trabajadores, con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo, en la forma que la Ley determine. Se establece asimismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte. La administración y el gobierno del sistema unitario de seguridad social estará a cargo de una única institución autónoma regido por el Estado, los beneficiarios de la institución y representantes de los trabajadores y empleados; cuyo institución se encargará de la recaudación de fondos y el pago de prestaciones según la Ley determine. Los fondos o reservas de esta institución no podrán ser objeto de transferencias, ni se podrá disponer de los mismos para fines distintos de los que determinaron su creación.

Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a expensas exclusivamente de los patronos y bajo la fiscalización del Estado. (Texto actualizado del Artículo 65)

Art. 42. La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de del límite que la Ley determine. La Ley regulará el trabajo y el aprendizaje a los menores de catorce (14) años. (Texto actualizado del Artículo 66)

Art. 43. Se establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el derecho al descanso retribuido durante el período que la Ley determine. Aquellos que, por la índole de su trabajo u otra circunstancia, no hayan laborado once meses, tienen derecho al descanso retribuido de duración proporcional al tiempo trabajado. . (Texto actualizado del Artículo 67)

Art. 44. La Ley regulará la jornada de trabajo así como el derecho de sindicación a los patronos, empleados privados y obreros, para los fines exclusivos de su actividad económico-social, con independencia frente al Estado. (Texto actualizado de los Artículos 68 y 69)

Art. 45. Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias regidas exclusivamente por sus asociados, respetando el derecho a los profesionales a ejercer su respectiva profesión sin intromisión de los colegios correspondientes. (Texto íntegro del Artículo 70)

Art.46. Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro según la Ley establezca. El Congreso podrá por Ley extraordinaria limitaciones con respecto a las huelgas que afecten servicios esenciales, después de haberse agotado los procedimientos pacíficos del Ejecutivo en aras de solucionar los conflictos. (Texto actualizado del Artículo 71)

Art. 47. La Ley regulará el sistema de convenios colectivos de trabajo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros. Se prohíbe toda discriminación por motivo de sexo, raza, origen social, estado civil, creencia religiosa o convicción política.

Art. 48. En la promoción de movimiento cooperativo, se tendrá especial cuidado de que las cooperativas sean independientes del Estado y respondan a la naturaleza propia del movimiento cooperativo y los

derechos de sus miembros no podrán ser limitados, siendo nulas cualesquiera limitaciones a los mismos. Mientras otra cosa no resuelva el Congreso, de declarar disueltas y sin valor ni efecto alguno las llamadas cooperativas de producción y similares creadas por el Estado antes de la promulgación de esta Constitución. (Texto actualizado de los Artículos 72, 74 y 75)

Art. 49. La Ley dispondrá las medidas apropiadas para promover la estabilidad de los trabajadores en sus puestos. Se declaran prescritos, y sin valor ni efecto alguno al promulgarse esta Constitución, los derecho de permanencia en el trabajo que pudieran tener actualmente los trabajadores y su despido será efectivo al comunicarse al trabajador, salvo de que consten en contrato celebrado entre el trabajador y la empresa y éste fuere exigible; bien entendido que en su sucesivo todos los otros trabajadores podrán ser libremente despedidos por, y quedarán ipso facto fuera de, la empresa en que laboren por justa causa, que incluirá tanto las que provienen de la conducta o aptitud del trabajador como las relativas a las necesidades tecnológicas o económicas de la empresa. Ello no obstante, los trabajadores despedidos sin causa, así como los despedidos por necesidades técnicas o económicas de la empresa, tendrán derecho a una compensación de hasta seis (6) meses de salario, proporcional al tiempo trabajado, según la Ley determine. ⁵ (Texto parcial actualizado del Artículo 77)

Art. 50. Los trabajadores que fueren despedidos por la empresa alegando justa causa de despido tienen derecho a objetar a la alegación de justa causa compareciendo ante ante el Tribunal de primera instancia correspondiente a donde se encuentre el centro laboral, cuya decisión será apelable por las partes por el procedimiento que la Ley establezca. (Texto del Artículo 77, actualizado su texto)

Título VIII - De la Propiedad

Art. 51. El Estado cubano reconoce el derecho de propiedad privada. El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación, conforme a lo que establezca la Ley. (Texto combinado de los Artículos 87 & 88)

Art. 52. Se autoriza la organización de personas jurídicas así como fideicomisos o fundaciones que tenga su sede en el País pero sólo realicen operaciones o sólo posean bienes o derechos fuera del País ⁶, estando exentas de toda clase de impuestos nacionales, salvo una tasa anual razonable sin limitación alguna, que podrán estar igualmente exentas de impuestos nacionales. La Ley regulara la organización de estas sociedades exentas, incluyendo fideicomisos y fundaciones así como las que posean bienes o derechos en

⁵ Considerando el abuso laboral y poca efectividad de la fuerza laboral actual en la Isla, el autor de esta Constitución para la Transición, después de discusiones con letrados que ejercieron allí como el mencionado Prof. de Córdova y también Avelino J. González, graduado con honores en la Universidad de la Habana y posteriormente en la Universidad de Miami, se inclina por la total libertad de contratación laboral en Cuba.

⁶ A fin de propiciar la creación de empresas de servicios a off-shores, como en Panamá y otros países del Caribe, son sus consiguientes fuentes de empleo y otros servicios.

el País.⁷ (Nuevo texto autorizando la creación en Cuba de Aoff-shores@, fundaciones y fideicomisos para fines financieros y sucesorios)

Art. 53. El Estado tendrá el derecho de tanteo en toda adjudicación o venta forzosa de propiedades inmuebles y de valores representativos de propiedades inmobiliarias. (Texto íntegro del Artículo 89)

Art. 54. La Ley establecerá las medidas oportunas para la reducción de las tierras baldías a los efectos de su gradual desaparición. (Texto actualizado del Artículo 90)

Art. 55. Todo autor o inventor disfrutará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, con las limitaciones que señale la Ley en cuanto a tiempo y forma. (Texto íntegro del Artículo 92)

Art. 56. Se declaran imprescriptibles los bienes de las instituciones de beneficencia y de enseñanza. (Texto actualizado del Artículo 95)

Título IX - Del Sufragio

Art. 57. Se establece para todos los ciudadanos cubanos, como derecho, deber y función, el sufragio universal, igualitario y secreto. (Texto simplificado del Artículo 97)

Art. 58. Son electores todos los cubanos de uno u otro sexo, mayores de dieciocho (18) años, con excepción de los siguientes:

- a) Los incapacitados mentalmente previa declaración judicial de la incapacidad; y
- b) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito. (Texto actualizado del Artículo 99)

Art. 59. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas.

Para la constitución de nuevos partidos políticos es indispensable presentar, junto con la solicitud correspondiente, un número de adhesiones igual o mayor al cinco por ciento (5%) del Censo electoral correspondiente, según se trate de partidos nacionales o provinciales. El partido que en una elección general o especial no obtenga un número de votos que represente dicho tanto por ciento desaparecerá como tal y se procederá de oficio a tacharlo del Registro de Partidos.

La Ley regulará los otros particulares relativos a la organización de los partidos y asociaciones políticas. (Texto actualizado del Artículo 102)

Título X - De los Organos del Estado

Art. 60. El Estado ejerce temporalmente sus funciones través del Poder Ejecutivo y, tan pronto se celebren elecciones general y los miembros del Congreso están en sus funciones, por medio de los

⁷ Considerando el auge en el Derecho Internacional de los fideicomisos y fundaciones, el autor de esta Constitución ha considerado recomendable incluir una clara disposición autorizando su creación, toda vez que existían dudas en el Derecho tradicional cubano sobre su legitimidad.

Poderes Legislativo, Ejecutivo y así como por el Poder Judicial y los organismos reconocidos en la Constitución o que conforme a la misma se establezcan por la Ley. Las Provincias y los Municipios, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvan a la realización de los fines del Estado. (Texto actualizado del Artículo 118)

Art. 61. El Presidente de la República es el Jefe Ejecutivo del Estado y representa a la Nación. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República asistido del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución. (Texto actualizado del Artículo 138)

Art. 62. Para ser Presidente de la República se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento;
- b) Haber cumplido cuarenta años de edad; y
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. (Texto actualizado del Artículo 139)

Art. 63. El Presidente de la República será elegido por sufragio universal, igual, directo y secreto, en un solo día, para un periodo de cuatro (4) años y podrá ser re-elegido por un igual período, conforme al procedimiento que establezca la Ley. El que haya así re-elegido no podrá desempeñarlo más. (Texto actualizado del Artículo 140)

Art. 64. Corresponde al Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros:

- a) Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las mismas y expedir los Decretos y las órdenes que para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado fuere conveniente, sin contravenir en ningún caso lo establecido en las leyes;
- b) De estar en sus funciones el Congreso:
 - (A) Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, en los casos que señale esta Constitución o cuando fuere necesario;
 - (B) Suspender las sesiones del Congreso cuando no se hubiere logrado acuerdo al efecto entre los Cuerpos colegisladores;
 - (C) Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura y siempre que fuere oportuno, un mensaje sobre los actos de administración, demostrativo del estado general de la República; y recomendar o iniciar la adopción de las leyes y resoluciones que considere necesarias o útiles;
 - (D) Presentar a la Cámara de Representantes, sesenta (60) días antes de la fecha en
 - (E) que debe comenzar a regir, el proyecto de presupuesto anual;
 - (F) Facilitar al Congreso los informes que éste solicitare, directamente o por medio de interpelaciones, al Gobierno, sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva;
- c) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Senado de estar en funciones, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República;
- d) Nombrar, con la aprobación del Senado de estar en funciones, al Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, así como a los jefes de misiones diplomáticas;
- e) Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, a los funcionarios correspondientes cuya designación no esté atribuida a otras autoridades;
- f) Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeren en el artículo 29 de esta Constitución, en los casos y en la forma que en la misma se establece;
- g) Conceder indultos con arreglo a lo que prescriban la Constitución y la Ley, excepto cuando se trate de delitos electorales dolosos, bien entendido que para indultar a los funcionarios y

empleados públicos sancionados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, será necesario que éstos hubiesen cumplido por lo menos la tercera parte de la sanción que le fuera impuesta por los Tribunales;

h) Recibir a los Representantes diplomáticos y admitir a los agentes consulares de las otras naciones;

i) Disponer de las Fuerzas Armadas de la República, como Jefe supremo de las mismas;

j) Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden interior, dando cuenta al Congreso de estar en funciones; bien entendido que siempre que hubiere peligro de invasión, o cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora para la resolución que proceda;

k) Cumplir y hacer cumplir cuantas reglas, órdenes y disposiciones acuerde y dicte el Tribunal Superior Electoral;

l) Nombrar libremente a los Ministros de Gobierno, dando cuenta al Congreso de estar en funciones; bien entendido que para sustituirlos en las oportunidades que proceda, se requerirá además el voto conforme de la mitad de los miembros del Consejo de Ministros; correspondiendo al Presidente suscribir en su caso los acuerdos del Consejo; y

m) Ejercer las demás atribuciones que les confieran expresamente la Constitución y la Ley. (Texto del Artículo 142actualizado)

Art. 65. Habrá un Vicepresidente de la República que será elegido en la misma forma y por igual período de tiempo que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente. (Texto del Artículo 147)

Art. 66. El Vicepresidente de la República sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, incapacidad o muerte, justificando el motivo o causa de la sustitución y dando cuenta de ello al Senado, de estar en funciones, dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes. Si la vacante fuese definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial. En caso de ausencia, incapacidad o muerte de ambos, les sustituirá por el resto del período el Presidente de la Corte Suprema. (Texto actualizado del Artículo 148)

Art. 67. El Vicepresidente de la República ejerce la presidencia del Senado, de estar éste en funciones, y sólo tendrá voto en los casos de empate. (Texto actualizado del Artículo 150)

Art. 68. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República asistido del Consejo de Ministros, integrado por el número de miembros que determine la Ley, que no será inferior de doce (12).

Uno de estos Ministros podrá tener la categoría de Primer Ministro por designación del Presidente de la República, y podrá desempeñar el cargo con o sin cartera. (Texto actualizado del Artículo 151)

Art. 69. Para ser Ministro se requiere:

a) Ser cubano por nacimiento o por naturalización de no menos de cinco (5) años;

b) Haber cumplido treinta (30) años de edad; y

c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos (Texto simplificado del Artículo 152)

Art. 70. Cada Ministro podrá tener uno o más Subsecretarios que lo sustituirán en los casos de ausencia

o

falta temporal, justificando el motivo o causa de la sustitución, aunque deberán dar cuenta de ello al Consejo de Ministros dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. (Texto íntegro del Artículo 153)

Art. 71. El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República. Cuando el Presidente no asista a las sesiones del Consejo, lo presidirá el Primer Ministro. El Primer Ministro representará la política general del Gobierno y a éste ante el Congreso, de estar en funciones. (Texto íntegro del Artículo 154)

Art. 72. Los acuerdos del Consejo de Ministros se tomarán por mayoría de votos en sesiones a las que concurra la mitad más uno de los Ministros. (Texto íntegro del Artículo 157)

Título XI - Del Poder Judicial

Art. 73. Salvo los casos previstos en esta Constitución, la justicia se administra en nombre del pueblo en todo el territorio nacional y su dispensación será gratuita por tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución; bien entendido que, salvo el caso de arbitraje obligatorio voluntariamente acordado, de carácter obligatorio y final⁸, se proscribe la administración de justicia por tribunales ajenos al Poder Judicial, en especial los llamados tribunales populares o revolucionarios. Asimismo, el Tribunal Supremo y sus Salas que, al oír reclamaciones ante ellos presentadas, se abstendrán de desestimarlas por defectos puramente de forma⁹, quedando obligados a devolver dichas reclamaciones al tribunal inferior ante el que hubieran sido presentadas originalmente para que ordene la pronta subsanación de los defectos de forma alegados, e inmediatamente después estos tribunales inferiores remitirán los autos correspondientes al tribunal que se los hubiere enviado para que este resuelva el fondo del recurso presentado; así como que, de haberse presentado la reclamación directamente al tribunal superior correspondiente, éste diligentemente solicitará de la parte reclamante que subsane los defectos de forma observados dentro el plazo perentorio que establezca e inmediatamente procederá a examinar y dictaminar sobre el fondo de la reclamación correspondiente.

Los Jueces y Fiscales son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia más que a la Ley. Salvo lo establecido en la Ley respecto del proceso arbitral adoptado voluntariamente para dirimir concluyentemente las controversias, sólo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder Judicial. Ningún miembro de este Poder podrá ejercer otra profesión. Los Registros del Estado Civil estarán a cargo de miembros del Poder Judicial. (Texto actualizado del Artículo 170)

Art. 74. El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y los

⁸ Dado el auge en el Derecho contemporáneo del proceso arbitral, adoptado voluntariamente, como vehículo para dirimir controversias, el autor considera necesario consagrarlo, para el incremento del comercio y la disminución de litigios, usualmente lentos y costosos, una Cuba democratizada.

⁹ Según ha recomendado José M. Hernández PhD, **dean emeritus** de Georgetown University y otros profesionales que ejercieron activamente el derecho litigioso en una Cuba republicana.

demás Tribunales y Jueces que la Ley establezca. La Ley regulará la organización de los Tribunales, sus facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que habrán de concurrir en los funcionarios que los integren.

Ello no obstante, las partes contratantes podrán acceder a dirimir sus controversias mediante arbitraje obligatorio, pudiendo someterse en su tramitación a reglas de procedimiento que la Ley determine o alternativamente a reglas de procedimiento internacionalmente aceptadas, siendo las decisiones adoptadas por los árbitros, que podrán actuar como amigables componedores, finales y concluyentes. Sus decisiones sólo serán apelables a la Audiencia correspondiente al lugar del arbitraje en caso de que esta autoridad compruebe que ha mediado dolo o culpa grave al adoptar la decisión arbitral. (Texto del Artículo 171, actualizado permitiendo dirimir controversias por arbitraje obligatorio)

Art. 75. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de las Salas que la Ley determine. Cuando conozca de asuntos constitucionales estará integrada por menos de quince (15) Magistrados, salvo que cuando hubiere menos número de Magistrados en ejercicio, éstos integrarán el Tribunal. Cuando se trate de asuntos sociales no podrá constituirse por menos de cinco (5) Magistrados. (Texto actualizado del Artículo 172)

Art. 76. Para ser Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o por naturalización de no menos de diez (10) años;
- b) Haber cumplido cuarenta años de edad;
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común o de índole política; y
- d) Reunir además alguna de las circunstancias siguientes: haber ejercido durante diez (10) años, por lo menos, la profesión de abogado o haber desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales o fiscales o explicado, durante el mismo número de años, una cátedra de Derecho en establecimiento de enseñanza debidamente reconocido; bien entendido que a los anteriores efectos podrán sumarse los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales u otras antes mencionadas. (Texto parcial y actualizado del Artículo 173)

Art. 77. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá, además de las otras atribuciones que esta Constitución y la Ley le señalen, las siguientes:

- a) Conocer de los recursos de casación;
 - b) Dirimir las cuestiones de competencia entre los tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan superior común y las que se susciten entre las autoridades judiciales y las de otros órdenes del Estado, la Provincia y el Municipio;
 - c) Decidir, en última instancia, sobre la suspensión o destitución de los gobernantes provinciales,
o
locales conforme a lo dispuesto por esta Constitución y la Ley;
 - d) Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones u otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario; y
 - e) Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio.
- (Texto íntegro del Artículo 174)

Art. 78. La Ley regulará la carrera judicial y los requisitos para entrar y permanecer en la misma. El ingreso en la misma se hará mediante ejercicios de oposición, exceptuándose los Magistrados del Tribunal Supremo. (Texto íntegro del Artículo 175)

Art. 79. Mientras el Congreso no esté en funciones, los Magistrados del Tribunal Supremo serán designados por el Poder Ejecutivo y, subsiguientemente, los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta por un colegio electoral de nueve (9) miembros, que serán designados: cuatro (4) por el pleno del Tribunal Supremo de su propio seno; tres (3) por el Presidente de la República, y dos (2) por la Facultad de Derecho de las universidades estatales, comenzando por la de La Habana y así rotando de Este a Oeste en el territorio nacional. Los cinco (5) últimos deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Supremo, y los designados por las Facultades de Derecho no podrán pertenecer a la misma.

El Colegio se forma para cada designación y sus componentes que no sean Magistrados no podrán volver a formar parte del mismo sino transcurridos cuatro (4) años.

El Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del pleno del Tribunal. Estos nombramientos y los de Magistrados del Tribunal Supremo deberán recibir la aprobación del Senado, de estar en funciones.

La terna a que se refiere el párrafo primero de este artículo comprenderá por lo menos, si lo hubiere, a un funcionario judicial en activo servicio que haya desempeñado esas funciones durante diez (10) años como mínimo. (Texto actualizado del Artículo 180)

Art. 80. Los nombramientos, ascensos, traslados, permutas, suspensiones, correcciones, jubilaciones, licencias y supresiones de plazas se harán por una Sala de Gobierno especial integrada por el Presidente del Tribunal Supremo y por seis (6) miembros del mismo, elegidos anualmente entre los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal. (Texto simplificado del Artículo 181)

Art. 81. El Tribunal Superior Electoral estará formado por tres (3) Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y dos (2) de la Audiencia de Ciudad Habana, nombrados por un período de cuatro (4) años y por los plenos de sus respectivos tribunales.

La presidencia del Tribunal Superior Electoral corresponde al más antiguo de los tres (3) Magistrados del Tribunal Supremo. Cada uno de los miembros del Tribunal tendrá dos (2) suplentes, nombrados por el organismo de donde procedan. (Texto integro del Artículo 184)

Art. 82. Además de las atribuciones que las leyes electorales le confieran, el Tribunal Superior Electoral queda investido de plenas facultades para garantizar la pureza del sufragio, fiscalizar e intervenir cuando lo considere necesario en todos los censos, elecciones y demás actos electorales, en la formación y organización de nuevos partidos, reorganización de los existentes, nominación de candidatos y proclamación de los electos. Le corresponde también:

- a) Resolver las reclamaciones electorales que la Ley someta a su jurisdicción y competencia;
- b) Dictar las instrucciones generales y especiales necesarias para el cumplimiento de la legislación electoral;
- c) Resolver, en grado de apelación, los recursos sobre la validez o nulidad de una elección y la proclamación de candidatos; y
- d) Dictar instrucciones y disposiciones, de cumplimiento obligatorio, a las Fuerzas Armadas y de Policía para el mantenimiento del orden y de la libertad electoral durante el período de confección del censo, el de organización y reorganización de los partidos y el comprendido entre la convocatoria a elecciones y la terminación de los escrutinios. (Texto del Artículo 185 simplificado)

Art. 83. El Ministerio Fiscal representa al pueblo ante la administración de justicia y tiene como finalidad primordial vigilar el cumplimiento de la Constitución y de la Ley. Los funcionarios del Ministerio Fiscal serán inamovibles e independientes en sus funciones, con excepción del Fiscal del Tribunal Supremo, que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. (Texto simplificado del Artículo 188)

Art. 84. El ingreso en la carrera fiscal se hará mediante ejercicio de oposición y el ascenso habrá de realizarse en la forma que para los Jueces establece esta Constitución y la Ley. (Texto parcial del Artículo 189)

Art. 85. Cuando el Gobierno litigue o deba personarse en algún procedimiento lo hará por medio de abogados del Estado, los cuales formarán un cuerpo cuya organización y funciones regulará la Ley. (Texto íntegro del Artículo 191)

Art. 86. Salvo lo establecido en esta Constitución, los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios, sea cual fuere la jurisdicción a que correspondan, con la sola excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas, los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar. Cuando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y por personas no aforadas, o cuando una de estas últimas sea víctima del delito, serán de la competencia de la jurisdicción ordinaria. (Texto actualizado del Artículo 196)

Art. 87. En ningún caso podrán crearse tribunales, comisiones y organismos a los que se conceda competencia especial para conocer de hechos, juicios, causas, expedientes, cuestiones o negocios de las jurisdicciones atribuidas a los tribunales ordinarios. (Texto íntegro del Artículo 197)

Art. 88. La responsabilidad civil y criminal en que incurran los Jueces, Magistrados y Fiscales en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo de Justicia. La Ley establecerá las causales de corrección, traslado y separación, así como la tramitación de los expedientes respectivos (Texto combinado e íntegro de los Artículo 199 y 202)

Art. 89. La responsabilidad penal y los motivos de separación en que puedan incurrir el Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se declararán ajustándose al procedimiento que la Ley establezca. (Texto parcial del Artículo 208)

Art. 90. Los funcionarios judiciales y del Ministerio Fiscal, abogados de oficio, así como sus auxiliares y subalternos, son inamovibles. En su virtud, no podrán ser suspendidos ni separados sino por razón de delito u otra causa grave debidamente acreditada, y siempre con audiencia del inculcado. Estos funcionarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier estado del expediente. Cuando en causa criminal un Juez, Magistrado, Fiscal o abogado de oficio fuere procesado será suspendido inmediatamente en el ejercicio de sus funciones. (Texto del Artículo 200, simplificado su texto)

*Título XII - Del Régimen Provincial*¹⁰

¹⁰ Considerando que en el régimen administrativo actual en la Isla, se han refundido en la Provincia las facultades atribuidas en la Constitución de 1940 a los Municipios, que se podrán organizarse como divisiones administrativas de las Provincias.

Art. 91. La Provincia es la sociedad local organizada políticamente por autorización del Poder Legislativo en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio, y con personalidad jurídica propia a todos los efectos legales. La Ley determinará el territorio, el nombre de cada Provincia y el lugar de residencia de su gobierno.

(Texto del Artículo 209, aunque atribuido a las Provincias dado el régimen administrativo actual en la Isla)

Art. 92. Las Provincias podrán asociarse para fines inter-provinciales por acuerdo de sus respectivos Consejos. También podrán incorporarse unas Provincias a otras o dividirse para constituir otras nuevas, o alterar sus límites, por iniciativa popular y, oído el parecer de los Consejos respectivos, con aprobación del Poder Ejecutivo o del Congreso, de estar en funciones. Para acordar la segregación de parte del territorio de una Provincia y agregarla a otra u otras colindantes será preciso que lo solicite, por lo menos, un cincuenta y uno por ciento (51%) de los vecinos de la porción de territorio que se trate de segregar, y que, en una elección de referendo, el sesenta por ciento (60%) de los electores de dicha parte se muestre conforme con la segregación. Si el resultado del referendo fuese favorable a la solicitud presentada se elevará el asunto al Poder Ejecutivo o al Congreso, de estar en funciones, para su resolución definitiva.

Al señalarse las nuevas demarcaciones de territorios y practicarse la división de bienes se respetará el derecho de propiedad privada de la Provincia cedente sobre los bienes que haya adquirido o construido en la porción que se le segrega, sin perjuicio de reconocerle a la Provincia que la recibe la parte proporcional que le corresponda por lo que hubiere aportado sus vecinos respectivos para la adquisición o construcción de dichos bienes.

Siempre que se trate de la constitución de una nueva Provincia, corresponderá al Tribunal de Cuentas, de estar en funciones y mientras tanto al Poder Ejecutivo, informar sobre la capacidad económica del mismo para el mantenimiento del gobierno propio como condición indispensable para su constitución.

(Texto actualizado del Artículo 210, atribuido a las Provincias actuales)

Art. 93. El gobierno provincial es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local y es, además, un organismo auxiliar del Poder Central, ejercido por el Estado a través de todo el territorio nacional. La Provincia es autónoma. El gobierno provincial queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local.

(Texto combinado de los Artículos 211 & 212, antes atribuidos a los Municipios)

Art. 94. Aparte de otras facultades que de tiempo en tiempo pueda otorgarle la Ley, al gobierno provincial le corresponde especialmente:

- a) Suministrar todos los servicios públicos locales; prestar dichos servicios mediante concesión o contrato, con todas las garantías que establezca la Ley, y adquirir, por expropiación o por compra, para los propósitos indicados, las propiedades necesarias, así como operar empresas de carácter económico;
- b) Llevar a cabo mejoras públicas locales y adquirir por compra, de acuerdo con sus dueños o mediante expropiación, las propiedades directamente necesarias para la obra proyectada y las que conviniere para resarcirse del costo de la misma;
- c) Crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y campos recreativos, sin perjuicio de lo que la Ley establezca sobre educación, y adoptar y ejecutar dentro de los límites de la Provincia reglas sanitarias y de vigilancia local y otras disposiciones similares que no se opongan a la Ley, así como propender al establecimiento de

- exposiciones y jardines botánicos y zoológicos, todo con carácter de servicio público;
- d) Nombrar los empleados provinciales con arreglo a lo que establezcan esta Constitución y la Ley;
- e) Formar sus presupuestos de gastos e ingresos y establecer los impuestos necesarios para cubrirlos, siempre que éstos sean compatibles con el sistema tributario del Estado; ello no obstante, las Provincias no podrán reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes; y los créditos que figuren en los presupuestos para gastos serán divididos en doze partes y no se pagará ninguna atención del mes corriente si no han sido liquidadas todas las del anterior; bien entendido que los impuestos provinciales sobre artículos de primera necesidad se ajustarán a las bases que establezca la Ley.
- f) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas, con el deber de consignar en los sucesivos presupuestos anuales los créditos necesarios para satisfacerlas, y siempre que su pago no absorba la capacidad económica de la Provincia para prestar los otros servicios que tiene a su cargo; bien entendido que no podrá ningún municipio contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas y, mientras éste no se crease con la aprobación del Ministro de Hacienda; en todo caso con la votación conforme también de las dos terceras (b) partes de los miembros que compongan el Consejo; y
- g) La enumeración de estas facultades, así como cualquiera otra que se haga en la Ley, no implica una limitación o restricción de las facultades generales concedidas por la Constitución a la Provincia en esta Constitución.
- El comercio, las comunicaciones y el tránsito inter-provinciales no podrán ser gravados por la Provincia; quedando prohibido el agio o la competencia desleal que pudiera resultar de medidas adoptadas por las Provincias y sus Municipios. (Texto actualizado del Artículo 213, antes atribuido al Municipio)

Art. 95. Como garantía de la autonomía provincial queda establecido lo siguiente:

- a) Ningún Gobernador local podrá ser suspendido ni destituido por el Presidente de la República ni por ninguna otra autoridad gubernativa; bien entendido que sólo los Tribunales de Justicia podrán acordar la suspensión o separación de sus cargos de los gobernantes locales, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que ésta disponga sobre la revocación del mandato político; así como que tampoco podrán ser intervenidos en ninguna de las funciones propias de su cargo por otros funcionarios o autoridades, salvo las facultades concedidas por la Constitución al Tribunal de Cuentas;
- b) Ninguna Ley podrá recabar para el Estado u otros organismos o instituciones toda o parte de las cantidades que recauden las Provincias por concepto de contribuciones, impuestos y demás medios de obtención de los ingresos provinciales;
- c) Ninguna Ley podrá declarar de carácter nacional un impuesto o tributo provincial que constituya una de las fuentes de ingreso de la Provincia, sin garantizarle al mismo tiempo ingresos equivalentes a los nacionalizados;
- d) Ninguna Ley podrá obligar a las Provincias a ejercer funciones recaudadoras de impuestos de carácter nacional o de otro tipo a menos que los organismos interesados en el cobro nombren los auxiliares para esa gestión; y
- e) La Provincia no estará obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por él mismo, salvo que otra cosa hubiera convenido expresamente con el Estado o los particulares.
- (Texto del Artículo 217 atribuido antes al Municipio)

Art. 96. El Gobernador o cualquiera otra autoridad representativa del gobierno local podrá, por sí o

cumpliendo acuerdo del Consejo, interponer ante el pleno del Tribunal Supremo recurso de abuso de poder contra toda resolución del gobierno Nacional o Provincial que, a su juicio, atente contra el régimen de autonomía provincial establecida por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales. (Texto actualizado del Artículo 218 atribuido antes al Municipio)

Art. 97. Cada Provincia estará regida por un Gobernador y un Consejo provincial. El Gobernador ostentará la representación de la Provincia. El Consejo provincial es el órgano de orientación y coordinación de los intereses de la Provincia. (Texto del Artículo 233 actualizado)

Art. 98. El Gobernador será elegido por un período de cuatro (4) años, por sufragio directo y secreto, en la forma que determine la Ley.

Para ser Gobernador se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o naturalización;
- b) Haber cumplido veinticinco (25) años de edad; y
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. (Texto actualizado del Artículo 235 actualizado)

Art. 99. Por si fallare temporal o definitivamente el Gobernador, lo sustituirá en el cargo el miembro del Consejo de más edad.(Texto actualizado del Artículo 237)

Art. 100. Ningún miembro del Consejo Provincial podrá ser suspendido ni destituido por autoridad gubernativa. Tampoco podrán ser suspendidos ni anulados por dicha autoridad los acuerdos y decisiones del Consejo, los que podrán ser impugnados ante los Tribunales de Justicia, mediante procedimiento sumario especial que la Ley regulará, por las autoridades gubernativas municipales o nacionales, por cualquier vecino que resulte perjudicado por el acuerdo o resolución, o estime que éstos lesionan un interés público. Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán tomados por mayoría de votos de sus miembros en sesiones públicas.

Sólo las Audiencias están facultadas para suspender o separar a los Consejeros Provinciales a causa de delito en sumario instruido conforme a la ley, o por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación. (Texto actualizado del Artículo 245).

Art. 101. El Gobernador, previo acuerdo del Consejo Provincial, podrá interponer ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que la Ley determine, recurso de abuso de poder contra las resoluciones del Gobierno nacional que, a su juicio, atenten contra el régimen de autonomía provincial establecido por esta Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales. (Texto íntegro del Artículo 246)

Art. 102. La Ley organizará el principio de gobierno y de administración provincial que se establecen en esta Constitución, de modo que responda al carácter administrativo del gobierno provincial. (Texto íntegro del Artículo 250)

Art. 103. Las Provincias podrán comprender divisiones administrativas de las mismas denominados Municipios (precepto nuevo permitiendo la creación de Municipios dentro de las Provincias, lo que el Congreso regulará)

Art. 104. Los términos municipales estarán regidos en la forma que establezca la Ley, la cual reconocerá el derecho de los Municipios a darse su propia Carta Municipal de acuerdo con esta Constitución. (Texto

parcial del Artículo 222)

Art. 105. La organización municipal será democrática y responderá en forma sencilla y eficaz al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.(Texto parcial del Artículo 222).

Art. 106. Para ser Alcalde Municipal, Gerente, Comisionado o Concejal se requiere ser ciudadano cubano o por naturalización de no menos de cinco (5) años, tener veintiún (21) años de edad y reunir los demás requisitos que señale la Ley. (Texto simplificado del Artículo 229)

Art. 107. De estar en funciones el Congreso, las elecciones municipales se celebrarán en fecha distinta a las elecciones generales. (Texto íntegro del Artículo 232)

Título XIII - De la Hacienda Nacional

Art. 108. Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República que no correspondan a las Provincias o a los Municipios ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular. Los bienes propios o patrimoniales del Estado sólo podrán enajenarse o gravarse con las siguientes condiciones:

- a) Por el Poder Ejecutivo, de no estar en funciones el Congreso, mediante el voto conforme de las dos-terceras (2/3) parte de los miembros del Consejo de Ministros. De estar el Congreso en funciones, éste lo acuerde en ley extraordinaria, por razón de necesidad o conveniencia social, y siempre por las dos terceras(2/3) partes de cada Cuerpo colegislador;
- b) Su venta se realizará mediante subasta pública, bien entendido que, si se trata de arrendamiento, se procederá según disponga a Ley; y
- c) El producto de su venta se dedicará exclusivamente a crear trabajo, atender servicios o a satisfacer necesidades públicas.

Podrá, sin embargo, acordarse la enajenación o gravamen en ley ordinaria y realizarse sin el requisito de subasta pública, cuando se haga para desarrollar un plan económico nacional aprobado en ley extraordinaria. (Texto combinado y actualizado de los Artículos 251 y 252)

Art. 109. El Estado no concertará empréstitos sino en virtud de una ley extraordinaria aprobada por el Congreso, la cual necesariamente tomará en cuenta la carga de las obligaciones que se crean para el presupuesto nacional por motivo del pago de intereses y amortización del monto de los empréstitos. (Texto íntegro del Artículo 253)

Art. 110. El Estado garantiza la Deuda Pública y, en general, toda operación que implique responsabilidad económica para el Tesoro nacional, siempre que se hubiere contraído de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley. (Texto íntegro del Artículo 254)

Título XIV - Del Presupuesto

Art. 111. Todos los ingresos y gastos del Estado, serán previstos y fijados en presupuestos anuales y Sólo regirán durante el año para el cual hayan sido aprobados. (Texto simplificado del Artículo 255)

Art. 112. El Congreso, de estar en funciones, no podrá incluir en las leyes de presupuesto disposiciones que introduzcan reformas legislativas o administrativas de otro orden, ni podrá reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso en que reducción o supresión corresponda a la reducción de gastos permanentes de igual cuantía; ni asignar

ninguno de los servicios que deban dotarse en el presupuesto anual cantidad mayor de la indicada en el proyecto del Gobierno; bien entendido que el Congreso, de estar en funciones, podrá por medio de las leyes crear nuevos servicios o ampliar los existentes.

Toda Ley que origine gastos fuera del presupuesto, o que represente en el porvenir erogaciones de esa clase, deberá establecer, bajo pena de nulidad, el medio de cubrirlos en cualquiera de estas formas:

- a) Creación de nuevos ingresos;
 - b) Supresión de erogaciones anteriores; y
 - c) Comprobación cierta de superávit o sobrante por el Tribunal de Cuentas.
- (Texto actualizado del Artículo 257)

Art. 113. El estudio y formación de los presupuestos anuales del Estado corresponde al Poder Ejecutivo; su aprobación o modificación, al Congreso, de estar en funciones, dentro de los límites establecidos en la Constitución. En caso de necesidad perentoria, el Congreso, de estar en funciones, por medio de una Ley podrá acordar un presupuesto extraordinario.

El Poder Ejecutivo presentará al Congreso, de estar en funciones, a través de la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto anual ciento veinte (120) días antes de la fecha en que deba comenzar a regir. El Presidente de la República, y especialmente el Ministro de Hacienda, incurrirán en la responsabilidad que la Ley determine si el presupuesto llega al Congreso, de estar en funciones, después de la fecha antes fijada. La Cámara de Representantes deberá enviar con su acuerdo el proyecto de presupuestos al Senado con no menos de sesenta (60) días antes de la fecha en que deba comenzar a regir.

Si el presupuesto general no fuera votado antes del primer día del año económico en que deba regir, se entenderá prorrogado por trimestres, conjuntamente con la Ley de Bases, el que haya venido rigiendo. En este caso el Poder Ejecutivo no podrá hacer más modificaciones que las derivadas de gastos ya pagados,
o
de servicios o gastos no necesarios, en el nuevo ejercicio fiscal.

Las atenciones del presupuesto ordinario serán cubiertas necesariamente con ingresos de este tipo previstos en el mismo, sin que en ningún caso puedan cubrirse con ingresos extraordinarios, a no ser que lo autorice así una Ley de este carácter.

El presupuesto ordinario será ejecutivo, con la sola aprobación del Congreso, de estar en funciones, que lo hará publicar inmediatamente. (Texto simplificado del Artículo 258)

Título XV - De la Economía Nacional

Art. 114. El Estado podrá orientar la economía nacional en beneficio del pueblo para asegurar a cada individuo una existencia decorosa. La Ley procurará fomentar la agricultura e industria nacionales, procurando su diversificación como fuentes de riqueza pública y beneficio colectivo. (Texto actualizado del Artículo 271)

Art. 115. El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industriales, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por extranjeros radicados en Cuba, o que en Cuba realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las mismas condiciones que establezca la Ley para los nacionales y las personas con cinco (5) años de su naturalización, las cuales deberán responder, en todo caso, al interés económico social de la Nación.

(Texto actualizado del Artículo 272)

Art. 116. El incremento del valor de las tierras y de la propiedad inmueble, que se produzca sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado, la Provincia o el Municipio de existir como entidad separada de la Provincia, podrá ceder en beneficio de éstos la parte proporcional que determine la Ley. (Texto actualizado del Artículo 273)

Art. 117. La moneda y la Banca estarán sometidas a la regulación y fiscalización del Estado.

El Estado organizará, por medio de entidades autónomas, un sistema bancario para el mejor desarrollo de su economía y, a ese efecto el Banco Nacional de Cuba, que fue fundado en 1950, será restablecido, siendo de Emisión y Redescuento; bien entendido que el actual Banco Central de Cuba, dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de esta Constitución, quedará de hecho y de derecho refundido con dicho Banco Nacional de Cuba, que será la institución sobreviviente de su fusión. La Ley podrá establecer que el capital de este Banco Nacional sea suscrito en no mas de una tercera parte (1/3) a de su capital emitido y en circulación, representado por acciones u otras participaciones en su capital con igual derecho a voto que el que gozan sus otros accionistas o miembros del mismo, por los Bancos de propiedad privada autorizados para operar en el territorio nacional con derecho a ser representados proporcionalmente en el Consejo de Dirección. (Texto actualizado del Artículo 280)

Título XVI - Del Estado de Emergencia

Art. 118. El Congreso, mediante Ley extraordinaria, podrá, a solicitud del Consejo de Ministros, declarar el estado de emergencia nacional y autorizar al propio Consejo de Ministros para ejercer facultades excepcionales en cualquier caso en que se hallen en peligro o sean atacados la seguridad exterior o el orden interior del Estado con motivo de guerra, catástrofe, epidemia, grave trastorno económico u otra causa de análoga índole. Mientras no esté en funciones el Congreso, esta facultad corresponderá ejercitarla al Poder Ejecutivo.

En cada caso la Ley extraordinaria determinará la materia concreta a que habrán de aplicarse las facultades excepcionales, así como el período durante el cual regirán, el que no excederá nunca de cuarenta y cinco (45) días. (Texto íntegro actualizado del Artículo 281)

Art. 119. Durante el estado de emergencia nacional podrá el Consejo de Ministros ejercitar las funciones adecuadas para hacer frente al Estado de Emergencia. De estar en funciones el Congreso, le corresponde a éste Congreso delegar al Consejo de Ministros las funciones pertinentes para hacer frente al Estado de Emergencia. Asimismo podrá variar los procedimientos criminales. En todo caso, las disposiciones legislativas adoptadas por el Consejo de Ministros deberán ser ratificadas por el Congreso para que sigan surtiendo efecto después de extinguido el estado de emergencia nacional. Las actuaciones judiciales que modifiquen el régimen normal podrán ser revisadas, al cesar el estado de emergencia, a instancia de parte interesada. En este caso se abrirá el juicio de nuevo si ya se hubiere dictado sentencia condenatoria, la que se considerará como mero auto de procesamiento del encausado. (Texto íntegro del Artículo 282)

Art. 120. La Ley en que se declare el estado de emergencia nacional contendrá necesariamente la convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso, de estar en funciones, para el día en que venza el período de emergencia. Mientras esto ocurra, una Comisión permanente del Congreso, de estar en funciones, deberá estar reunida para vigilar el uso de las facultades excepcionales concedidas al Consejo

de Ministros y podrá convocar al Congreso, de estar en funciones, aun antes de vencer dicho término, para dar por extinguido el estado de emergencia. En caso de no estar en funciones el Congreso, corresponden estas funciones al pleno del Tribunal Supremo.

La Comisión permanente del Congreso será elegida de su seno y estará compuesta de veinticuatro (24) miembros, que procedan por partes iguales de ambos Cuerpos Colegisladores, debiendo en su composición, en lo posible, hallarse representados asimismo todos los principales partidos políticos. La Comisión estará presidida por el Presidente del Congreso, de estar en funciones, y funcionará cuando éste estuviere en receso y durante el estado de emergencia nacional. (Texto parcial del Artículo 283)

Art. 121. El Consejo de Ministros deberá rendir cuenta del uso de las facultades excepcionales ante el pleno del Tribunal Supremo, de no estar en funciones el Congreso y, de estarlo, ante la Comisión personalmente del Congreso, de estar en funciones, en cualquier momento que ésta así lo acuerde, y ante el Congreso al expirar el estado de emergencia nacional. (Texto simplificado y actualizado del Artículo 284)

Título XVII - De la Reforma de la Constitución

Art. 122. La Constitución sólo podrá reformarse por iniciativa:

- a) Del pueblo, mediante presentación al Congreso, de estar en funciones, de la correspondiente proposición, suscrita, ante los organismos electorales, por no menos de trescientos mil (300,000) electores y de acuerdo con lo que la Ley establezca. Hecho lo anterior, el Congreso se reunirá en un solo Cuerpo, y dentro de los treinta (30) días subsiguientes votará sin discusión la Ley procedente para convocar a elecciones de Delegados o a un referendo, según sea el caso; y
- b) Del Congreso, de estar en funciones, mediante la proposición correspondiente, suscrita por no menos de la cuarta parte (3) de los miembros del Cuerpo colegislador a que pertenezcan los proponentes. (Texto íntegro actualizado del Artículo 285)

Art. 123. La reforma de la Constitución será específica, parcial o integral.

En el caso de reforma específica o parcial, propuesta por iniciativa popular, se someterá a un referendo en la primera elección que se celebre, siempre que el precepto nuevo que se trate de incorporar, o el ya existente que se pretenda revisar, sea susceptible de proponerse de modo que el pueblo pueda aprobarlo o rechazarlo, contestando *sí+ o *no+.

En el caso de renovación específica o parcial por iniciativa del Congreso, de estar en funciones, será necesaria su aprobación con el voto favorable de las dos terceras (b) partes del número total de miembros de ambos cuerpos colegisladores reunidos conjuntamente, y dicha reforma no regirá si no es ratificada en igual forma dentro de las dos (2) legislaturas ordinarias siguientes.

En el caso de que la reforma sea integral o se contraiga a la soberanía nacional o a los artículos doce (12), trece (13), catorce (14) y cincuenta y uno (51) de esta Constitución, o a la forma de Gobierno, después de cumplirse los requisitos anteriormente señalados, según que la iniciativa proceda del pueblo o del

Congreso, se convocará a elecciones para Delegados a una Convención Constituyente, que tendrá lugar seis (6) meses después de acordada, la que se limitará exclusivamente a aprobar o rechazar las reformas propuestas.

Esta Asamblea cumplirá sus deberes con entera independencia del Congreso, dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a su constitución definitiva. Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por provincias, en la proporción de uno por cada doscientos mil (200,000) habitantes o fracción mayor de cien mil (100.000), y en la forma que establezca la Ley, sin que ningún congresista pueda ser electo para el cargo de Delegado.

En el caso de que se trate de realizar alguna reelección prohibida constitucionalmente o la continuación en su cargo de algún funcionario por más tiempo de aquel para que fue elegido, la proposición de reforma habrá de ser aprobada por las tres cuartas (3/4) partes del número total del Congreso, reunido en un solo Cuerpo y ratificada en un referendo por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del número total de electores de la mayoría de las provincias. (Texto del Artículo 286 actualizado)

Art. 124. Tanto el Presidente de la República como el Presente del Senado si estuviere en funciones, quedan autorizados separadamente a convocar una Convención Constituyente que necesariamente comenzara en sus funciones antes de que transcurran noventa (90) días siguientes a la elección de los miembros del Congreso, de estar en funciones, con facultad de revisar íntegramente el texto anterior de esta Constitución; bien entendido que de no convocarse o transcurrir un año después de la expiración de dicho término de noventa (90) días sin que dicha Asamblea quedare constituida, y seguidamente aprobase enmiendas a esta Constitución dentro el año inmediato siguiente, esta Constitución se entenderá ratificada y en vigor en tanto no sea posteriormente modificada de acuerdo con sus disposiciones. (Previendo la posible permanencia de esta Constitución si no fuere modificada en Convención Constituyente posterior)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Al Título I

Primera: Mientras el Congreso no resuelva lo contrario, el territorio de la República se divide en provincias y éstas podrán comprender términos municipales. Las actuales provincias se denominan: Pinar del Rio, Habana, Ciudad Habana, Matanzas, Villaclara que en lo sucesivo llamará Santa Clara, Cienfuegos, Sancti Spiritu, Ciego de Avila, Camaguey, Holguín, Las Tunas, Granma que en lo sucesivo se llamará Cauto, Santiago de Cuba y Guantánamo. La República incluye también la Municipalidad Especial antes llamada Isla de la Juventud, que en lo sucesivo se llamará Isla de Pinos.

Al Título II

Primera: A los efectos del Artículo 4, aquellos personas que fueren ciudadanos cubanos el primero de enero de 1959 y sus descendientes que, por efecto de la legislación cubana vigente subsiguiente, hubieren perdido esa ciudadanía al adquirir otra ciudadanía, al promulgarse la presente Constitución, sin necesidad de formalidad alguna, automáticamente readquieren la ciudadanía cubana.

Al Título VIII

Primera. A los efectos del Artículo 55, con excepción de la propiedad urbana dedicada a residencia de familia, se declara prescripto y sin valor ni efecto alguno a partir de la promulgación de esta Constitución y revertido a favor del Estado cubano, todo derecho a, o interés en, la propiedad, posesión o cualquier otro medio para el uso y ocupación de todo bien o propiedad urbana que no esté dedicada a, o habitada como, residencia de familia, así como toda propiedad rústica del País sin limitación alguna, al igual que todo

derecho o interés sobre otras tierras, bosques, concesiones, utilización de aguas, medios de transporte y servicios públicos, en manos de personas naturales o jurídicas, organizadas en Cuba o en el extranjero, incluyendo cualquier participación en el capital social de cuentas en participación u otros arreglos financieros o de índole jurídica para la explotación de negocios o bienes de toda clase en poder o registrados a nombre o de cualquier modo bajo el control del Estado cubano o cualesquiera de sus dependencias, agentes o instrumentalidades al igual que sus personas jurídicas organizadas en Cuba o en el extranjero, sin limitación alguna (colectivamente referidos seguidamente sólo como ABienes@).

A fin de proveer un mecanismo para la ordenada determinación de la legítima titularidad sobre toda propiedad, de índole real o personal, sita en Cuba o en el exterior, en manos del Estado Cubano, sus instrumentalidades o personas jurídicas de toda clase así como personas naturales que las poseyeran por acción directa o indirecta del régimen de Castro, sean personas nacionales o extranjeras, (en lo sucesivo los ABienes@) de las que hubieren sido privado por acción u omisión del régimen de Castro, del dominio o posesión de bienes de toda clase, sean inmuebles, muebles o semovientes (con excepción de los bienes residenciales actualmente ocupados, de que se trata separadamente después), el Consejo de Ministros dispondrá la inmediata creación de tribunales especiales de arbitraje para la debida determinación del mejor y mas legítimo derecho sobre tales Bienes que se denominarán Tribunales de Propiedad, uno de los cuales se establecerá en la jurisdicción de cada Provincia de la República para dirimir el mejor derecho a Bienes sitos en ella. Cada proceso arbitral se regirá por las normas que, de tiempo en tiempo promulgue el Consejo de Ministros; bien entendido que, mientras dicho Consejo no resuelva lo contrario, serán aplicables a estos procesos arbitrajes las Reglas de Conciliación y Arbitraje que hubiere promulgado entonces la Cámara Internacional de Comercio (el AICC@) con sede en Paris, Francia. Las decisiones de los

Tribunales de Propiedad sólo serán apelables a un solo efecto ante en Tribunal Provincia, o de Audiencia, correspondiente a la Provincia donde están radicados.

Las personas naturales o jurídicas que alegaren tener, o haber tenido antes, de la promulgación de esta Constitución algún derecho o interés respecto de tales Bienes, sólo tendrán derecho a reclamar al Estado Cubano, como dueño único e indiscutible de dichos Bienes, que éste procure compensarles el valor que hubieren tenido sus Bienes al momento en que hubieren perdido su propiedad, posesión, uso u ocupación; la cual compensación podrá ser en efectivo o su equivalente en instrumentos de crédito del Estado, sin que tengan derecho alguno a ser compensados por intereses dejados de devengar o lucro cesante alguno; bien entendido que la reclamación deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Constitución y, de no hacerlo, cualquier derecho o interés caducará y dejará de tener merito o valor alguno en lo sucesivo.

Al solo efecto de procurar cumplir con tales reclamaciones, se creará en el Banco Nacional de Cuba un Fondo para Compensaciones (en lo sucesivo el AFondo@), de carácter único e intocable para fin alguno que

no sea el pago de dichas compensaciones aprobadas por sentencia firme de los tribunales competentes; bien entendido que, al momento en que se produzca la entrega a manos privadas de cualesquiera de dichos Bienes, el Banco de Privatizaciones referido después, o el delegado o agente que emplee dicho Ministerio para actuar en la privatización de Bienes, inmediatamente consignará en poder de dicho Banco, para que forme parte integrante de dicho Fondo, a los efectos consignados un veinticinco por ciento (25%) del precio de venta, cesión o traspaso de dichos Bienes a favor de, o para el uso u ocupación por, personas naturales o jurídicas de índole privada. Igualmente, en caso de que el precio de la venta, cesión o traspaso de empresas estatales o Bienes privatizados, quedare en parte aplazado, el crédito correspondiente se garantizará con primera hipoteca o crédito similarmente exigible sobre los bienes privatizados a favor del mencionado Fondo para Compensaciones y el Banco Nacional de Cuba queda autorizado a crear un fondo de inversiones con la garantía de créditos representativos del precio aplazado

de empresas y Bienes y, consiguientemente, emitir títulos representativos de parte de dicho fondo de inversiones, que podrá ofrecer en venta al público bajo los términos y condiciones que dicho Banco Nacional determine de tiempo en tiempo, pudiendo avalar su valor con los otros bienes del mismo Banco; bien entendido que el producto de su venta engrosará íntegramente dicho Fondo.

Segunda. A los efectos de ofrecer a particulares, sean personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, la propiedad, posesión, uso u ocupación, bien en pleno y absoluto dominio, posesión, usufructo o arrendamiento u otro derecho sobre tales Bienes propiedad del Estado cubano, se crea el Banco de Privatizaciones con facultad única e indiscutible de transferir estos Bienes a dichos particulares así como ejercer las otras atribuciones conferidos al mismo en esta Constitución. Corresponderá a este Banco, entre otras atribuciones que pueda conferirle adicionalmente las leyes, las siguientes:

- a) Guiar la transformación de las empresas estatales así como cualesquiera otros Bienes del Estado cubano, sin limitación alguna, hacia su conversión en, o utilización exclusiva por, empresas privadas, inclusive eliminando o trasladando según convenga a otros centros de trabajo a cualesquiera de los miembros de su empleomanía o que se hubiesen contratado por dichas empresas estatales o por el mismo Estado para el uso y ocupación de tales Bienes;
- b) Contratar consultores que le asesoren en la determinación y establecimiento de métodos para consumir del mejor modo posible dichas privatizaciones;
- c) Encargar y dirigir la evaluación, por entidades independientes ajenas al Estado Cubano, de las empresas estatales o Bienes en poder del Estado cubano, para que también asistan a dicho Ministerio en mercadear dichas empresas estatales y Bienes a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se estimen con capacidad para adquirirlas, abonar su precio, y continuar su debida explotación;
- d) Iniciar, conducir y concluir el proceso tendiente a recibir ofertas para la transmisión de dichas empresas estatales u otros Bienes en poder del Estado cubano, en subastas competitivas abiertas al público; y
- e) Vender, ceder y traspasar, como dueño único e indiscutible de dichas empresas estatales y Bienes en poder de Estado cubano, en favor de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, utilizando los medios, procedimientos y confiriendo legítima e indiscutible titularidad sobre los mismos, en todo caso procurando de todo modo o manera que estas operaciones de transferencia se conduzcan con total honradez y diafanidad.

Al momento de ejercitar este Banco las anteriores facultades, el Estado cubano asumirá y hará exclusivamente suyas, liberando consiguientemente las empresas o Bienes así privatizados de toda obligación escrita o verbal en favor del mismo Estado cubano, sus dependencias e instrumentalidades, o de terceras personas, incluyendo aquellas en favor de sus trabajadores o de otras dependencia e instrumentalidades del mismo; y el Estado cubano ofrecerá las garantías pertinentes de tal liberación de cargas o gravámenes, obligándose a indemnizar a los adquirentes de dichas empresas o Bienes privatizados de toda reclamación por responsabilidades u otras obligaciones anteriores a su privatización, sin limitación alguna.

Tanto respecto de bienes rústicos o urbanos, los que aleguen tener un mejor derecho adquiridos antes de la promulgación de esta Constitución sobre los Bienes a privatizar por dicho Ministerio, estos podrán hacer valer ante este Banco o sus agentes, su mejor derecho respecto de tales empresas estatales o Bienes del Estado cubano, y pujar en las ventas o subastas que conduzca este Ministerio, pudiendo aplicarse para saldar el precio ofrecido en dichas subastas el valor que libremente le reconociera este Banco o sus agentes con anterioridad a su subasta o venta a tercero en cuestión sobre su pretendido mejor derecho; efectuada la subasta o venta correspondiente sin hacer valer así su derecho alegado sobre estas empresas estatales o Bienes

del Estado o desestimado libremente su alegado mejor derecho, quedarán sin valor ni efecto alguno tal mejor derecho y sólo les corresponderá el derecho a ser indemnizados con cargo al Fondo en poder de Banco Nacional de Cuba antes referido. No obstante lo antes establecido, si el Banco recibe una oferta creíble de personas naturales o extranjeras que necesiten cualesquiera de estos Bienes para la creación o expansión de nuevas instalaciones comerciales o industriales, que generen considerable número de nuevos empleos fijos en la Isla, según determine de tiempo en tiempo durante la transición el Poder Ejecutivo, y de estar en funciones el Congreso, el Banco queda plenamente facultado a otorgar el pleno y absoluto dominio, sin limitación alguna, de cualesquiera de los Bienes, sin perjuicio de compensar en Bonos al que tuviera mejor derecho a tales Bienes. □

Segunda: Respecto de bienes urbanos dedicados a vivienda, todas las anteriores medidas quedan suspendidas mientras el Congreso no esté en funciones, siempre que sus ocupantes continúen pagando la renta u otra emolumento actualmente exigible que serán pagaderos al Banco; bien entendido que el Consejo de Ministros mientras tanto podrá ordenar se procesen procedimientos arbitrales similares a los antes establecidos, para determinar final y concluyentemente tiene mejor derecho a dichas viviendas, en los cuales procesos las personas que hubieren cesado de poseer tales viviendas con posterioridad a Enero 1 de 1959 y que entonces fuera legítimos propietarios de dichas viviendas designarán uno de los árbitros, el actual ocupante o poseedor de las misma designará otro árbitro y el tercer árbitro será designado por el Banco; los cuales árbitros se ajustarán a las normas de procedimiento que hubiere promulgado el Consejo de Ministros supletoriamente las normas del ICC así como que el tribunal arbitral podrá disponer que la parte que fuere privada de la posesión o tenencia de cualesquiera residencia podrá ser compensada con Bonos emitidos por el Banco; bien entendido que, igualmente, las decisiones del tribunal arbitral correspondiente sólo serán apelables a un solo efecto al Tribunal Provincia, o de Audiencia, correspondiente a Provincia donde estén radicados.

AL TITULO X Del Poder Ejecutivo y el Nuevo Congreso

Primera: Las personas que al promulgarse esta Constitución desempeñaren cargos de cualquier clase o función en la llamada Asamblea Poder Popular del Estado Cubano cesarán automáticamente sus anteriores funciones y, mientras el Ejecutivo no convoque y celebre elecciones para cubrir los cargos de miembros de Congreso, corresponderá al Poder Ejecutivo ejercer provisionalmente todas sus facultades atribuidas en esta Constitución al Poder Legislativo, debiendo dar cuenta de su gestión al Congreso tan pronto este se reúna y pudiendo el Congreso, por acuerdo de la mitad mas uno (51%) de los miembros de ambas Cámaras, libremente modificar todo decreto o resolución así tomada por el Poder Ejecutivo, sin limitación alguna, salvo las que afecten las decisiones del Banco de Privatizaciones en subastas celebradas por el mismo de acuerdo con esta Constitución. A los efectos de elegir representantes y senadores de la República, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la promulgación de esta Constitución, el Presidente queda obligado a convocar a elecciones generales para la selección de los miembros que integrarán el Congreso; las cuales elecciones se celebrarán a mas tardar dentro de los noventa (90) días

¹¹ Inspirado en parte en las medidas adoptadas en Alemania al refundirse sus dos (2) Estados, en aras de propiciar la mas pronta estabilización y mejoramiento de la economía de la Alemania del Este.

siguientes a la convocatoria de las expresadas elecciones generales, cuyos miembros tomarán posesión de sus respectivos cargos de senadores y representantes así electos al vencimiento treinta (30) días después de su elección, a partir de la cual fecha caducará todo derecho legislativo aquí concedido provisionalmente al Poder Ejecutivo asistido del Consejo de Ministros.

Segunda: Al mismo tiempo que se convoque a elecciones para cubrir cargos en el Congreso nacional y para elección de los gobernadores de las Provincias, quedan restablecidos y forman parte integrante de esta Constitución, con efectos respecto de las condiciones para su elegibilidad y las atribuciones de los respectivos órganos del Congreso, tan pronto sea aplicable a su elección y sus miembros tomen posesión sus respectivos cargos, el Título IX de la Constitución firmada en la ciudad de Guáimaro el día 11 de julio de 1940, solemnemente promulgada el día 5 siguiente en el Capitolio Nacional de la República de Cuba y publicada en la Gaceta Oficial del siguiente día 8 (referida seguidamente como la "Constitución de 1940"); bien entendido que quedan eliminadas de su texto toda discriminación para el ejercicio de cargos en el Congreso o en las Provincias a los miembros de las Fuerzas Armadas de la República.

AL TITULO XI

Primera. Quedan amnistiados todas las causas incoadas contra personas naturales o jurídicas por delitos de índole política o contra la llamada Seguridad del Estado cubano dictadas con anterioridad a la promulgación de esta Constitución e igualmente todas las sentencias dictadas anteriormente por estas clases de delitos quedan nulas y sin valor ni efecto alguno inmediatamente, quedando restituido íntegramente el buen crédito de los así sentenciados; y las personas encarceladas entonces por dichos delitos serán inmediatamente puestas en libertad.

Segunda. Salvo lo que pudiere resolver antes del Poder Ejecutivo, las personas que desempeñaren cualquier cargo de magistrado o juez en algún tribunal al momento de promulgarse esta Constitución, continuarán en el desempeño y ejercicio de sus respectivos cargos durante los siguientes sesenta (60) días. Dentro de los treinta (30) días siguientes a tal promulgación, el Presidente convocará a oposiciones para cubrir tales cargos y dentro de los treinta (30) días siguientes a esa convocatoria, los candidatos a magistrados y jueces con mas mérito académico y buena conducta tomarán posesión de sus respectivos cargos y los desempeñaran por un término no mayor de dos (2) años; bien entendido que la designación de los miembros de los tribunales mencionados serán nombrados libremente por el Poder Ejecutivo aunque sólo por un período no mayor de dos (2) años y que serán entonces sustituidos por magistrados designados bajo los términos y condiciones establecidas en esta Constitución.

AL TITULO XII

Primera. Las personas que desempeñaren los cargos de Gobernador en cualquiera Provincia cesarán automáticamente en sus respectivos cargos y el Presidente de la República cubrirá interinamente sus cargos, sin perjuicio de convocar a elecciones que se celebrarán a mas tardar noventa (90) siguientes a la promulgación de esta Constitución, cuyos miembros tomarán posesión de sus respectivos cargos de Gobernador así electos al vencimiento de treinta (30) días después de su elección.

AL TITULO XIII

Primera: Mientras el Congreso no entre en funciones, las facultades del Tribunal de Cuentas se ejercerán por el Ministro de Hacienda bajo la estricta supervisión del Poder Ejecutivo. Tan pronto comience sus funciones el Congreso, el Presidente de la República asistido del Consejo de Ministros quedan obligados inmediatamente a hacer lo requerido para la inmediata designación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas, desde entonces quedando restablecidos y pasando a formar parte de esta Constitución los

Artículos 266 al 270 de la mencionada Constitución de 1940, comprometiéndose el Congreso a dotarlo de los fondos requeridos para su debida operación.

(Fin de la Constitución para la Transición)

C:\MyFiles\CLU\Constitucion parala Transicion 08-29-05-asce-.hache.doc